



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

**EJECUTIVO**  
**RAD-2010-00032**

Convención, veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

El mandatario judicial del demandante dentro del presente paginario, aporta el Certificado de Libertad y Tradición No. PT-000016 expedido el día siete (7) de Abril del año en curso, del vehículo de placas OWF-585 denunciado como de propiedad del MUNICIPIO DE CONVENCION y expedido por la Secretaria de Transito de Convencion, dando así a lo ordenado por este Despacho el día trece de Mayo del año que avanza, en el que se solicita se allegara de manera clara dicho certificado dado que el presentado inicialmente era totalmente ilegible.

En relación con la petición se observa en el contenido del mencionado certificado que como última trámite-Matricula inicial- Nota. Se registra textualmente dos anotaciones que en su orden se informa ***“Revisados el historial del vehículo, aparece con medida cautelar de fecha 18 de Octubre del 2013, emanada del Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Ocaña con oficio No. 2075 de fecha 28/11/2013 y medida cautelar de fecha 01 de Octubre del 2018 con oficio No. 2224”*** emanado del mismo Juzgado, sin manifestar la parte actora dentro de cual proceso fueron librados dichos oficios.

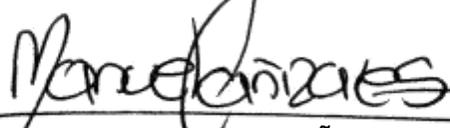
De conformidad a lo antes mencionado se evidencia que ya se encuentra embargado el vehículo objeto de medida cautelar por lo que no es posible decretar el embargo sobre el mismo bien.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

**NEGAR** el decreto de la medida cautelar peticionada por el profesional del Derecho por la motivación que precede.

NOTIFIQUESE

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51e53f3ba94add1f48a519cb124984006188723a6d842ff60191a1fbadc310f**

Documento generado en 24/05/2022 05:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado Juzgado</b>	<b>54206-4089-001-2017-00160-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ALVARO FUENTES GONZALEZ</b>

Convención, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

El día diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022), se recibió vía correo electrónico institucional, escrito proveniente de la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, de la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través del cual solicitó se decretara el embargo y retención de las cuentas corrientes o de ahorro, que tenga a su favor el señor ALVARO FUENTES GONZALEZ, en DAVIVIENDA con sede en la ciudad de Ocaña.

Con auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Despacho requirió a la parte ejecutante a fin que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del proveído, se suministrara al Despacho la siguiente información: Cuáles son los números de cuentas donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado, si los productos financieros corresponden a cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida; ello, conforme a lo preceptuado en el Artículo 83 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 3° del Decreto 806 de 2020; de igual forma, se indicó al petente que, transcurrido dicho lapso (tres (3) días posteriores a la notificación de este auto), sin pronunciamiento alguno por el ejecutante, se entendería desistida la medida cautelar incoada.

La mandataria judicial, allegó escrito dentro del término concedido de tres días, es decir el veinte del presente mes y año vía correo electrónico en el que manifiesta *“que se desconoce el número de cuenta y características de la misma, así como el tipo de cuenta, pues si bien es cierto la norma citada en la providencia, dispone que al solicitar medidas cautelares el ejecutante deberá informar el objeto de ellas y lugar donde se encuentran, debemos considerar que por la normatividad relacionada con la reserva bancaria y las leyes de protección de datos, no es posible conseguir esta información a menos que medie orden judicial, por lo que se acude al Despacho a su digno cargo solicitando el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que tenga a su favor el demandado en la Entidad DAVIVIENDA sede Ocaña, con el fin de lograr establecer bienes que puedan ser objeto de pago de la obligación dineraria para con mi representado”*.

Respecto a la petición se hace saber a la mandataria judicial del actor, que este Despacho se mantendrá en la determinación tomada el diecisiete de Mayo de 2022, con relación a la medida cautelar impetrada y recibida el día dieciséis de Mayo del año en curso.



## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

Basta para ello, tomar en consideración el tenor literal del Auto AP790-2020 Radicación N° 56616 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia calendado al cuatro (4) de marzo de 2020, mismo que determinó, entre otros aspectos, de manera fiel y expresa: “(...), *en ese contexto, si los datos que el banco posee sobre el cliente no hacen parte de su vida íntima o personalísima, tampoco encajan en lo que ha sido definido como datos sensibles<sup>1</sup>, ni revela sus hábitos o su individualidad, su conocimiento por parte de terceros no trasgrede el derecho fundamental a la intimidad.*”

*La información sobre la existencia de una cuenta corriente o de ahorro de la cual es titular una determinada persona, y el número que identifica el producto adquirido, no tiene carácter de íntima o personalísima. De esto se sigue que su divulgación por parte de quien la administra, no constituye una intromisión indebida en la esfera íntima del cuentahabiente.*

*Diferente connotación tiene la información obrante en base de datos de la entidad financiera, relacionada con los negocios o actividades comerciales del titular de la cuenta o atinente a los movimientos realizados, los pagos efectuados, la cuantía de los mismos, los establecimientos donde compra o utiliza sus recursos, entre otras.* Esos contenidos sí pertenecen al ámbito de la vida privada del cuentahabiente y pueden revelar datos sensibles o secretos que su titular no desea hacer públicos. (...).

Así mismo, la decisión anteriormente descrita trae a colación por parte del Magistrado Ponente, la Sentencia de Tutela 440 de 2003 donde la Corte Constitucional en el aparte pertinente, adujo:

“(...) Aunque la reserva bancaria tiene su fundamento en el derecho a la intimidad, no toda la información que la entidad financiera maneja hace parte de la vida íntima, personal, privada o familiar del cliente. Los bancos administran información que no está amparada por el derecho a la intimidad, como sucede con los datos que “(i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta...(...)”

Luego se encuentra claro para este operador judicial que, la información sobre la existencia y números de cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto financiero de los cuales es titular una persona, si bien se torna de carácter personal, no guarda una estrecha relación con su intimidad, que obligue a mantenerla en reserva so pena de afectar derechos fundamentales.

Ello significa que, las entidades financieras están en la obligación de suministrar información acerca de datos de los clientes que no hagan alusión a su vida privada ni a transacciones u operaciones que el usuario realice con el banco y que son consideradas reserva bancaria; empero, haciendo referencia, iterase, a números de cuenta de ahorros, corriente o cualesquier



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

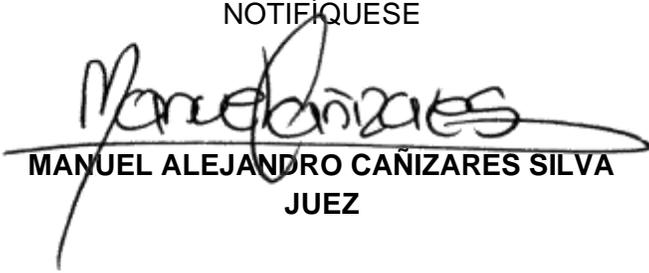
otro producto financiero, deberá ser proporcionada, pues con ello no se está vulnerando la vida íntima del usuario.

**En tal sentido, y a fin de evitar un desgaste innecesario a la administración de justicia, como ha ocurrido en la gran mayoría de los casos en los que se solicita por parte de los abogados, decreto de medidas cautelares en determinadas entidades financieras, relacionadas con el embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias a nombre de los demandados, que finalmente y luego de decretarse la cautela, oficiar y enviar las comunicaciones pertinentes, resultan no ser efectivizadas porque los ejecutados no poseen ningún producto,** se requerirá, al profesional del derecho en representación de la parte ejecutante, efectuar la solicitud, en el presente caso, ante **DAVIVIENDA** a fin de obtener el número del producto financiero que pretende embargar al demandado **ALVARO FUENTES GONZALEZ** y posteriormente elevar ante esta instancia judicial, los pedimentos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, Norte de Santander,

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, Dra. **RUTH CRIADO ROJAS**, a fin de efectuar la solicitud, en el presente caso, ante **DAVIVIENDA** y obtener el número del producto financiero que pretende embargar al demandado **ALVARO FUENTES GONZALEZ** y posteriormente elevar ante esta instancia judicial, los pedimentos a que haya lugar, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3789ad79ef1197cb6482ffb848dc7eb867134763b26e8233cf576061eab2059f**

Documento generado en 24/05/2022 05:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00085-00
Demandante:	SAID ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ, DIOSELINA QUINTERO RODRIGUEZ, WILLIAM SERRANO QUINTERO
Demandado:	CARLOS EMILIO ANGARITA ANGUILAR, ANA MERCEDES QUINTERO, JESUS EMEL SOLANO GUEVARA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

### INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez informándole que el término de quince días de publicado el emplazamiento, en la plataforma TYBA ha fenecido sin que los demandados CARLOS EMILIO ANGARITA ANGUILAR, ANA MERCEDES QUINTERO, JESUS EMEL SOLANO GUEVARA Y PERSONAS INDETERMINADAS, hayan comparecido al proceso. **ORDENE**

Convención, 24 de mayo 2022

**MARIELA ORTEGA SOLANO**

Secretaria.

Convención, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que siendo debidamente efectuado el emplazamiento a los demandados **CARLOS EMILIO ANGARITA ANGUILAR, ANA MERCEDES QUINTERO, JESUS EMEL SOLANO GUEVARA Y PERSONAS INDETERMINADAS** y vencido el término legal sin que compareciera al proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 en concordancia con el Art. 48 numeral 7° del C.G.P., es del caso a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención para continuar el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención Norte de Santander, RESUELVE:

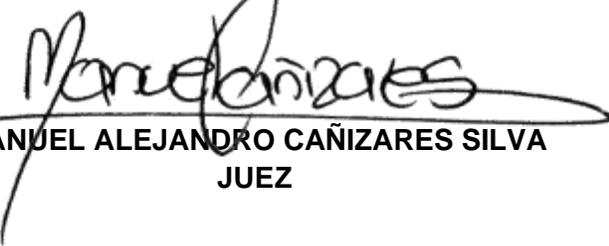
**PRIMERO: DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados CARLOS EMILIO ANGARITA ANGUILAR, ANA MERCEDES QUINTERO, JESUS EMEL SOLANO GUEVARA Y PERSONAS INDETERMINADAS, A la abogada **ANDREA PAOLA GARCIA CUADROS**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [andrecuadros2012@hotmail.com](mailto:andrecuadros2012@hotmail.com)



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** la designación advirtiéndole, como lo dispone la citada disposición, que el cargo es de **FORZOSA ACEPTACIÓN** y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo.

**NOTIFÍQUESE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccb5357b3baedc6d1ae652bfb54471a8dfced4ab6d802f911e855962a49175**

Documento generado en 24/05/2022 05:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2019-00178-00
<b>Ejecutante</b>	CLAUDIA PATRICIA RUEDA VARGAS
<b>Ejecutado</b>	HUXLEY PARRA OCHOA

Convención, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación adicional de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, así:

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito adicional presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 21 de abril de 2022, verificada el despacho, que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, por un **VALOR TOTAL TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 3.925.702,)** respecto de:

Periodo	Cuota	Tasa int, Diaria 6%/360	Mora	Intereses Cuota * int* Días	TOTAL cuota + intereses
nov-21	\$ 539.422	0,016667%	0	\$ 0,00	\$ 539.422
dic-21	\$ 539.423	0,016667%	0	\$ 0,00	\$ 539.422
Diciembre - 21 (cuota extraordinaria)	\$ 539.423	0,016667%	0	\$ 0,00	\$ 539.422
ene-22	\$ 576.859	0,016667%	0	\$ 0,00	\$ 576.859
feb-22	\$ 576.859	0,016667%	0	\$ 0,00	\$ 576.859
mar-22	\$ 576.859	0,016667%	0	\$ 0,00	\$ 576.859
abr-22	\$ 576.859	0,016667%	0	\$ 0,00	\$ 576.859
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 3.925.702</b>				\$ 3.925.702



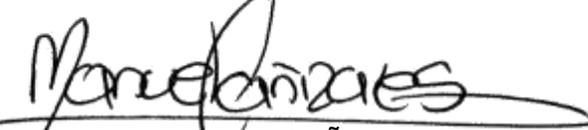
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

**SEGUNDO:** ejecutoriado este auto, **ORDENESE LA ENTREGA** de los depósitos judiciales por el valor de **TOTAL TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 3.925.702,)** en favor de la demandante **CLAUDIA PATRICIA RUEDA VARGAS.**

45116000005816	13348301	HUXLEY	PARRA OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 1.117.774,00
45116000005837	13348301	HUXLEY	PARRA OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 1.117.774,00
45116000005850	13348301	HUXLEY	PARRA OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 1.117.774,00
45116000005865	13348301	HUXLEY	PARRA OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 1.243.412,00

**TERCERO: ORDENAR FRACCIONAMIENTO** del depósito judicial 45116000005865 de por valor de \$1.243.412 de fecha 01 marzo del 2022 en dos depósitos, uno por valor de \$572.380 a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA RUEDA VARGAS**, identificada con cedula de cuidada No. 60.407.267 y otro por valor de \$671.032 consignado a favor de este proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f367502fced8f5304382f5c84da0b6167ad7b1071cac6530e59d378a3c94ba7**

Documento generado en 24/05/2022 05:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

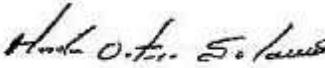


## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	REIVINDICATORIO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00037-00
Demandante	DIVA DEL CARMEN RODRIGUEZ CORTEZ Y ONEYDA QUIROGA FONTECHA
Demandado	JOSE TRINIDAD GONZALEZ BLANCO

### INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 13 de mayo de 2022, se recibió a través del correo institucional [jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co) demanda reivindicatoria. Sírvase proveer.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

Una vez verificada la demanda de VERBAL- REIVINDICATORIO allegada por las señoras DIVA DEL CARMEN RODRIGUEZ CORTEZ Y ONEYDA QUIROGA FONTECHA por conducto de apoderado judicial, observa el despacho que es necesario inadmitirla en los siguientes términos por no cumplir con los requisitos legales.

**PRIMERO:** Con el fin de determinar de manera clara la competencia del presente asunto por el factor cuantía, la presente demanda a través de su apoderado judicial, debe aportar actualizado el avalúo catastral del bien inmueble que se pretende su reivindicación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Acompañar la prueba de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2021, la cual dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es obligatoria, antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos que se demanda a personas indeterminadas., se observa que las partes demandantes no agotaron el requisito de procedibilidad al que se hace mención.

Es de resaltar que la solicitud de inscripción de la demanda, peticionada por la parte demandante no resulta procedente, como quiera que al tenor del artículo 591 del C.G.P la norma es clara en precisar lo siguiente; "(...) **el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado**"

Para este caso solo procede en los asuntos donde se discute la titularidad de un derecho real o sobre los bienes del demandado y tratándose de la acción reivindicatoria la calidad de propietario no es objeto de controversia.

**TERCERO:** La parte demandante solicita el pago de fruto naturales o civiles del inmueble pretendido, por lo que debería proceder de conformidad con el artículo 206 del Código General del proceso, establece "*Quien pretenda el reconocimiento de una*



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

*indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.*

Por lo que la parte interesada deberá realizar el respectivo juramento estimatorio, el que se ordene al demandado a pagar, el valor de los frutos civiles o naturales del inmueble objeto de reivindicación, motivo por el cual deberá aportar el respectivo juramento en un acápite separado de los hechos y pretensiones a fin de que no sea motivos de confusiones dentro del presente trámite.

**CUARTO:** En virtud de lo indicado en el numeral anterior, se deberá complementar el numeral tercero del acápite de pretensiones, en lo ateniendo a indicar de manera clara y concisa, las fechas desde las cuales se pretende el cobro de los frutos civiles dejados de percibir y su valor periódico.

**QUINTO:** Aclarar el hecho sexto por el cual se menciona que el señor JOSE TRINIDAD GONZALEZ BLANCO desde el día 11 de marzo del 2016 entró en posesión mediante circunstancias de engaños en la promesa de pronto pago. Por lo cual, deberá la parte interesada manifestar a este despacho si existe o no un documento que en donde se pruebe que la posesión que actualmente tiene el demandado se hubiese realizado mediante algún contrato o promesa de compraventa o si se realizó la venta de forma verbal.

**SEXTO:** Se observa que, en el acápite de pruebas testimoniales, no está de conformidad con lo señalado en el canon 212 del C.G.P *cuando se piden testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”*

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir la demanda de jurisdicción voluntaria conforme al artículo 90 del C. de G. del Proceso concediéndole el término de cinco días para corregirla so pena de rechazo.

En consecuencia, se:

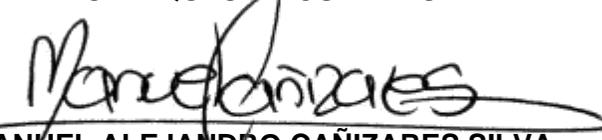
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA interpuesta por las señoras DIVA DEL CARMEN RODRIGUEZ CORTEZ Y ONEYDA QUIROGA FONTECHA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE TRINIDAD GONZALEZ BLANCO

**SEGUNDO: CONCEDER** termino de cinco (5), para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado HENRY SOLANO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.371.743 de Convención y portador de la T.P 13.371.743.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13473c587c76a5389519a9c4f9f4ac8faaca4fc8806c3788478c48cedf51480f**

Documento generado en 24/05/2022 05:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**